

3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA

A cargo de Belén Noguera

Ley 3/2000, de 12 de julio, de saneamiento y depuración de aguas residuales de la región de Murcia e implantación del canon de saneamiento (BORM núm. 175, de 9 de enero de 2001).

Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja (BORL núm. 273, de 31 de octubre).

Introducción

Las normas que comentaremos a continuación son producto de la voluntad de los legisladores autonómicos de poner al día la normativa de sus respectivas comunidades en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, básicamente en lo que se refiere a la organización administrativa (concretamente a la distribución competencial entre los diferentes entes con competencia en la materia) y el sistema de financiación, basado en el establecimiento del llamado canon de saneamiento. Y es que, como veremos, ambas comunidades ya contaban, antes de la aprobación de las respectivas leyes, con una regulación en la materia. Sin embargo, se considera la posibilidad de poner al día las instituciones.

Como veremos, ambas normas presentan grandes paralelismos, aunque ciertos aspectos sólo están previstos en la Ley 5/2000 de La Rioja (concretamente, el régimen de vertidos prohibidos y tolerados y el régimen sancionador correspondiente). En este breve comentario repasaremos los aspectos básicos de

la regulación de ambas normas. Estudiaremos los paralelismos y señalaremos las diferencias más destacables, que en general son fruto de una perspectiva algo diferente de la de la Ley 5/2000.

Antecedentes y planteamiento

El punto de partida es común a ambas leyes. En ambos casos, el legislador es consciente de que el agua es un recurso natural escaso, necesario para el adecuado funcionamiento de la actividad humana. En efecto, la Península Ibérica se caracteriza por su clima árido y la escasez de lluvias, que ha generado la necesidad de crear infraestructuras de canalización y almacenamiento. En este sentido, la Ley 3/2000 de Murcia comienza advirtiendo que «es el recurso natural más escaso en la Región de Murcia». Por su parte, la Ley 5/2000 de La Rioja se refiere al agua como recurso «indispensable para la vida del hombre y de las otras especies que habitan nuestro planeta. Sin agua en cantidad y calidad suficientes no es posible ni la vida ni las actividades económicas necesarias para el sostenimiento del hombre».

En estos planteamientos iniciales, se aprecia una tónica a la cual nos referiremos más de una vez en este comentario. Se desprende del planteamiento de la Ley 5/2000 de La Rioja una mayor vocación ambiental que del de la 3/2000. En sus fundamentos demuestra tener una visión más amplia del medio ambiente. Y es que esta norma establece como una de sus directrices fundamentales el «principio de gestión integrada de los servicios públicos del agua y de protección del medio ambiente». Conviene destacar, por ejemplo, que la Ley de La Rioja habla de la necesidad del agua «para la vida», mientras que la de Murcia sólo habla de la actividad humana cuando se refiere al carácter imprescindible del agua «para atender las demandas generadas por la agricultura» o para «el abastecimiento urbano», entre otros, y desde este planteamiento, justifica la necesidad de construir infraestructuras que alteren el régimen natural del agua cuando sea necesario. Observamos, por lo tanto, un punto de partida diferente que se reproducirá en algunos elementos de la Ley.

Dicho esto, ambas normas aluden al incremento de la demanda de agua que ha tenido lugar durante los últimos años. En ambos casos se apuntan como principios causantes de este incremento la agricultura intensiva, la actividad industrial y el turismo, entre otros. Todos ellos, como se comenta en la Ley 3/2000 de Murcia, contribuyen a un incremento del bienestar de los ciudadanos, si bien aceleran el agotamiento de este recurso. De ahí que el legislador murciano considere la «necesidad de políticas que fomenten el ahorro del agua, la lucha contra su contaminación, y, si es preciso, la depuración a niveles suficientes para que se integre de una forma limpia en el ciclo hidrológico».

A continuación, ambas normas señalan la importancia de la calidad del agua. En palabras del legislador de La Rioja, «si es imprescindible disponer de agua en cantidad suficiente, es igualmente preciso disponer de agua con la calidad necesaria en función de los usos a los que vaya destinada».

Partiendo de este supuesto, ambas leyes destacan la necesidad de disponer de infraestructuras de saneamiento y depuración adecuadas. Aunque esto no es suficiente. Como señala la Ley 3/2000 de Murcia, «es necesario mantenerlas en funcionamiento y conservarlas adecuadamente». Como hemos dicho, esta es la razón de ser de ambas normas.

Sin embargo, otro elemento fuerza a los legisladores a la aprobación de las leyes. Ambas aluden a las exigencias de la Comunidad Europea en materia de aguas. El agua ha sido objeto de protección de la normativa ambiental comunitaria desde sus inicios. El Quinto Programa de acción comunitaria en materia ambiental sitúa la calidad del agua entre sus prioridades. En el caso que nos ocupa, las normas siguen el dictado de la Directiva 9/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas.

Siguiendo los dictados de la norma comunitaria, la normativa estatal, entre otras cosas, coordina la acción de las inversiones que la Administración autonómica y los entes locales deben acometer en el cumplimiento de la normativa comunitaria. El instrumento para realizarlo es el Plan nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales de 1995.

Ambas comunidades tienen en cuenta estas disposiciones a la hora de elaborar las leyes correspondientes. En ambos casos, se estima que los respectivos regímenes legales sufren una serie de carencias que hacen necesaria una reforma normativa.

Pero conviene recordar que en ninguno de los dos casos se partía de cero. En su momento la normativa de La Rioja se anticipó, con la aprobación del Real decreto ley 11/1995, de 28 de diciembre, a la transposición estatal. Por otra parte, en Murcia varias normas regulan ciertos aspectos de la depuración y el saneamiento de aguas residuales. De entre ellas, conviene destacar la Ley 5/1995, general del medio ambiente, y el Plan de saneamiento de la Cuenca del Segura, que establece el marco general.

A pesar de esta normativa preexistente, como hemos dicho, los legisladores entienden que la normativa vigente sufre una serie de insuficiencias. En el caso de Murcia, se alude a: *a*) una organización encargada del cumplimiento de las finalidades de la Ley y *b*) los elementos esenciales del canon de saneamiento. En lo que se refiere a La Rioja, se alude a: *a*) la escasez de medios aplicados, *b*) deficiencias técnicas y *c*) la no disposición de los municipios de un régimen económico basado en la exacción de un canon o tarifa, suficiente y finalista, que permita financiar los costes. Como veremos, el régimen de ambas comunidades enfatiza estos aspectos. Cabe destacar que ambas normas se refieren a las dificultades de los municipios pequeños para gestionar de manera adecuada los recursos. Como veremos, ambas crean mecanismos para poder unir sus esfuerzos en el desarrollo de esta labor.

En ambos casos las normas se dictan sobre la base de una serie de competencias habilitantes. En este sentido, sorprende que, tratándose de la misma materia y teniendo un objeto tan similar como tendremos ocasión de ver, hagan referencia a títulos tan diferentes. En efecto, la Ley 3/2000 de Murcia fundamenta su existencia en el artículo 11.3 de su Estatuto de autonomía, que habla

del desarrollo legislativo y de la ejecución en materia de protección del medio ambiente. Por otra parte, la Ley 5/2000 de La Rioja cita seis títulos diferentes. Además de la mencionada anteriormente, habla de la competencia sobre «obras públicas de interés para La Rioja», «proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos de interés para La Rioja» y de la de «regular tasas, contribuciones especiales e impuestos propios de la Comunidad Autónoma», además de títulos como «sanidad e higiene», «la ordenación del territorio» o «la pesca fluvial y la acuicultura».

Análisis del cuerpo de la norma

El objetivo de ambas normas no es exactamente el mismo. La Ley de Murcia tiene como objetivo «la fijación de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades locales de esta Región, en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, garantizando la actuación coordinada» (artículo 1). A este efecto se prevé la planificación y la creación de la entidad regional de saneamiento y depuración de aguas residuales. También se prevé «la implantación de un canon de saneamiento para la financiación del funcionamiento y, si procede, de la ejecución de infraestructuras de esta naturaleza» (artículo 1). Por su parte, La Ley de La Rioja tiene como objetivo «proteger el estado de las aguas superficiales y subterráneas, garantizando el saneamiento y la depuración de las aguas residuales vertidas en el ámbito territorial de La Rioja, a través de la actuación coordinada de las diferentes administraciones públicas con competencia en la materia» (artículo 1). Vistos los objetivos de una y otra, podemos afirmar que aquello que las diferen-

cia es el hecho de situar la coordinación competencial como fin (es el caso de la Ley de Murcia) o como medio (como la de La Rioja).

Dada la importancia que adquiere en ambos casos la coordinación de las competencias entre los distintos entes, consideramos que es preciso comentar brevemente los aspectos básicos de la distribución competencial que establecen, de forma muy similar en lo esencial. De entre las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, cabe destacar, según la Ley de La Rioja, «el establecimiento y la ejecución de la política regional de saneamiento y depuración de aguas» (artículo 4). Esta labor se desarrolla a través de la elaboración y la aprobación de un instrumento que recibe diferentes denominaciones. Nos referimos al plan de saneamiento y depuración, que en el caso de La Rioja recibe el nombre de Plan director de saneamiento y depuración, y en el de Murcia, Plan general de saneamiento y depuración de aguas residuales. Más adelante repasaremos brevemente los aspectos básicos de las características de estos planes. Junto a esta competencia, las comunidades autónomas se atribuyen la potestad de aprobación de los planes y los proyectos de obras y, en algunos casos, su elaboración. También es preciso mencionar la actividad de inspección de los vertidos en las redes de alcantarillado y la regulación de los vertidos a la red de alcantarillado. Finalmente, conviene destacar la importancia de la gestión del canon de saneamiento, cuestión que comentaremos más adelante.

En lo que se refiere al organismo encargado del ejercicio de estas competencias, cabe destacar que la Ley de La Rioja prevé la creación del Consorcio de Aguas y Residuos, un órgano consultivo «constituido por la Administración de la Co-

munidad Autónoma y las Entidades Locales que voluntariamente se hayan adherido» (disposición adicional primera). La Región de Murcia no cuenta con un organismo así constituido, de manera que los Entes Locales sólo tendrán la posibilidad de participar en las competencias no enumeradas por la norma en caso de que la comunidad autónoma delegue en ellos (artículo 3.2). Sí cuenta, en cambio, con la llamada Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, de la cual hablaremos más adelante.

Antes de entrar en las competencias de las entidades locales, cabe destacar que en ambas normas aparece un concepto que no podemos dejar de mencionar. En la Ley de La Rioja se utiliza la expresión «interés general» de la comunidad autónoma (artículo 5), mientras que la de Murcia alude al «interés regional» (artículo 2). En caso de que una obra o instalación se declarase sujeta, se precisará la sumisión de los entes locales a la coordinación autonómica.

En cuanto a las competencias de los entes locales, es preciso recordar que éstas pasan por la gestión de las redes de alcantarillado, en el ejercicio de la competencia que tienen atribuida en esta materia. En este sentido, pueden hacerse cargo de la planificación, de la construcción y explotación y del mantenimiento, entre otras. La Ley de La Rioja regula las competencias que corresponden a los entes locales en caso de que las instalaciones de saneamiento y depuración se declaren de interés general. Por último, conviene recordar que la Ley de Murcia permite que éstos creen organismos de gestión para el ejercicio de sus funciones.

Como hemos comentado, una de las competencias importantes de las comunidades autónomas es la de elaborar y aprobar el Plan de saneamiento. Mediante este instrumento, según la Ley de

La Rioja, «se coordina y programa la actividad de la administración regional de las entidades locales para la consecución de los objetivos que establece esta Ley» (artículo 7). El Plan de saneamiento, según el legislador de La Rioja, tiene naturaleza de plan sectorial de coordinación, como prevé la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. En relación con la planificación, conviene observar que la Ley de La Rioja sitúa su regulación en el capítulo bajo el título «De la planificación en materia de saneamiento y depuración», que comienza con el establecimiento de los principios generales que deben seguir los planes, cosa que no hace la Ley de Murcia, que se limita a concretar el contenido y la relación con los planes especiales. De entre los principios generales previstos por la Ley de La Rioja, cabe destacar el «principio de prevención de la contaminación de las aguas superficiales, con el fin de conseguir un buen nivel de protección del medio ambiente» (artículo 7). Es muy positivo que, entre otros principios, también se mencione la «unidad del ciclo hidrológico» como criterio orientador de la actividad pública en la materia.

Ambas leyes regulan el contenido de estos planes. Según la Ley de Murcia éstos consisten en la labor de «determinar, de manera global y coherente, los criterios generales sobre la implantación, financiación, gestión y explotación de las infraestructuras de saneamiento relacionadas con la calidad del agua, estableciendo motivadamente prioridades de actuación y señalando las líneas fundamentales que es preciso seguir en la materia» (artículo 7), a lo cual se añadiría la zonificación de las infraestructuras, entre otras. En lo que se refiere al contenido de los planes, es preciso insistir en la diferencia entre ambas normas. En efec-

to, la Ley de La Rioja profundiza en su contenido e introduce variables que no contempla la Ley de Murcia. Es interesante, desde la perspectiva ambiental, que considere aspectos como la delimitación de las zonas protegidas, que distinga de las aglomeraciones urbanas, y que, al hablar de las medidas relativas a la emisión de contaminantes, propugne un enfoque de acuerdo con las exigencias de la normativa comunitaria en la materia.

En lo que se refiere a la elaboración de los planes, también se dan diferencias entre ambas normas. Ambas establecen la necesidad de someter el Plan el informe de ciertos organismos. La diferencia entre ambos casos reside en los organismos que deben emitir este informe, que en la Ley de Murcia se limitan a los «consejos asesores regionales de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, y del agua» (artículo 12). Las entidades locales podrán participar únicamente en el proceso de información pública y consulta. La Ley de La Rioja, en cambio, prevé la sumisión del plan al informe de las «federaciones de municipios existentes en el ámbito territorial de la comunidad autónoma» (artículo 9) y de las confederaciones hidrográficas. De estas manifestaciones se desprende una mayor voluntad de tener en cuenta los intereses de los entes locales —en el primer caso— y una concepción de la gestión del agua según el principio de «gestión integrada del agua».

Ambas normas prevén la posibilidad de someter a revisión el plan, aunque en el caso de La Rioja se establece la necesidad de hacerlo cada dos años «en función de las actividades realizadas y de los objetivos ambientales que se vayan consiguiendo» (artículo 10), lo que permite una mejora continua; mientras que la Ley de Murcia únicamente prevé la revisión en caso de «variación sustancial de

los objetivos a cumplir, de los mecanismos de financiación que se deban utilizar o del marco jurídico existente que afecte de manera fundamental al contenido» (artículo 9).

En ambas leyes se regulan otros aspectos de los planes, como las relaciones entre éstos (en el caso de Murcia se prevé la creación de planes especiales de saneamiento y depuración) o sus efectos, entre los cuales destaca la declaración de utilidad pública o regional, según el caso, que permitiría al gobierno autónomo el ejercicio de la potestad expropiatoria. Tal vez sería conveniente mencionar la sumisión a la evaluación del impacto ambiental de la construcción de instalaciones incluidas en el Plan director que establece la legislación de La Rioja. Pero según lo visto hasta ahora, se intuye la tendencia que apuntábamos al comienzo del comentario, en lo que se refiere a la distinta perspectiva en cuanto a la gestión del agua presente en ambas normas.

Una vez regulados los planes, ambas leyes toman caminos diferentes. La de Murcia, en el capítulo III, pasa a regular los requisitos legales de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales. Según esta Ley se trata de «una empresa pública regional [...] con personalidad jurídica propia e independiente de la Comunidad Autónoma con plena capacidad de obrar» (artículo 15). Esta entidad de derecho público, según el texto de la Ley, se encargará de algunos de los aspectos de la actuación de la Comunidad Autónoma. De las diferentes funciones que se le atribuyen cabe destacar, además de «la gestión, explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración» (artículo 16 *a*), la de «fomentar las actividades de formación, promoción, estudio, investigación o divulgación en materia de agua». También

podrá «inspeccionar el destino de los fondos destinados a otras administraciones diferentes a la Comunidad de Murcia» (artículo 16 *d*) y colaborar en el estudio y el control del cumplimiento de la normativa en materia de vertidos.

En el caso de La Rioja, la figura que, por su naturaleza y las funciones que le son atribuidas, podría asimilarse a esta entidad sería el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja (disposición adicional primera). Como hemos dicho anteriormente, esta entidad de derecho público está constituida por la Administración autonómica y las entidades locales que se hayan adherido voluntariamente. Tiene personalidad jurídica propia, distinta de los entes que la constituyen, y puede ejercer ciertas funciones sobre la base de las amplias potestades que le son atribuidas (reglamentaria, expropiatoria, sancionadora, tributaria...). En las relaciones que supongan el ejercicio de estas potestades administrativas se regirá por el derecho público. En este punto, ambas instituciones se alejan, ya que en un caso le son concedidos poderes más amplios a esta entidad, con la posibilidad de resolver e instruir expedientes sancionadores.

En el capítulo IV, la Ley de La Rioja regula los vertidos, extremo que no prevé la Ley de Murcia. En este sentido, el artículo 14 remite al anexo I de la Ley, donde se enumeran una serie de supuestos y sustancias. Los vertidos en las redes de alcantarillado, sistemas de colectores e instalaciones de saneamiento que contengan alguna de estas sustancias quedarán prohibidos. En lo que se refiere a los vertidos tolerados, lo serán todos aquellos que no queden prohibidos según el precepto que acabamos de ver, siempre y cuando «no sobrepasen los valores límite de emisión establecidos en el anexo II o, si procede, en la ordenanza municipal, y que permitan mantener el buen estado

de las aguas». Acto seguido, se establece un procedimiento para la solicitud de autorización de vertidos no domésticos. Junto a este procedimiento, se establece el régimen de comunicación para los residuos no domésticos asimilables a los domésticos. De este apartado, cabe destacar por último la atención dedicada a los vertidos accidentales, en vistas a los cuales se ordena a los usuarios la toma de una serie de medidas de precaución.

A continuación, la Ley de La Rioja establece el régimen de infracciones y sanciones correspondiente. En este sentido, las medidas que se deben adoptar van del requerimiento del titular del vertido para que adopte las medidas necesarias a fin de adecuar las condiciones del vertido, a la puesta en conocimiento de Ministerio Fiscal de la comisión de hechos que podrían ser constitutivos de delito, pasando por la suspensión del vertido o la imposición de sanciones, entre otras. En cuanto a las infracciones, la Ley hace una triple clasificación y distingue entre las leves, las graves y las muy graves. Por ejemplo, una infracción leve sería el incumplimiento del régimen de comunicación anteriormente mencionado, mientras que una infracción muy grave sería el incumplimiento de las órdenes de suspensión de un vertido. Las sanciones oscilan entre las 500.000 pesetas, para las infracciones leves, y los 20.000.000 de pesetas (incluida la revocación de la autorización del vertido).

Ambas normas se reencuentran en la regulación del régimen económico financiero. Como señalábamos al comienzo de este comentario, uno de los aspectos más interesantes que se relaciona con la aprobación de ambas normas es el establecimiento de un sistema de financiación que permita llevar a cabo las diferentes actuaciones previstas por la Ley. El medio para conseguirlo será el canon de saneamiento.

En este caso, no se observan grandes diferencias entre ambas leyes. Al hablar de su naturaleza ambas se pronuncian de manera similar. De este modo, la Ley de Murcia establece que tendrá «naturaleza de ingreso de derecho público de la hacienda regional, como ingreso de derecho propio de la Comunidad Autónoma». Por su parte, la Ley de La Rioja afirma que «es un tributo propio de la Comunidad Autónoma [...] de naturaleza impositiva». En ambos casos se establece que la recaudación se destinará a la financiación de las actividades de saneamiento y depuración. En lo que se refiere al hecho imponible, la Ley de La Rioja dice que «será el vertido de aguas residuales al medio ambiente». Por su parte, la Ley de Murcia establece que «constituye la base imponible la producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que sean vertidas finalmente a una red municipal de saneamiento, o sistema general de colectores públicos, que se manifiesta a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia». Cabe destacar el hecho de que en ningún caso la norma de La Rioja utiliza los vocablos *medio ambiente* ni ninguna expresión similar. En lo que se refiere a la base imponible es definida en ambos casos por el volumen de agua consumida. Un elemento a destacar de la regulación del canon de saneamiento es la distinción que llevan a cabo ambas normas en cuanto a los usos y la procedencia de las aguas. En este sentido, la norma de La Rioja distingue entre el agua suministrada por entidades suministradoras y la que no suministra ninguna entidad; la de Murcia se refiere a usos y distingue entre «los usos domésticos y no domésticos». En ambos casos las consecuencias jurídicas son diferentes para unos y otros. Cabe destacar también el régimen de exenciones y no

sujeciones previsto por las normas. En los casos en que el agua constituye un elemento imprescindible (como en el caso de la extinción de incendios) o cuando es preciso proteger ciertos intereses económicos, entre otros, siempre y cuando se cumplan unos requisitos mínimos (como es el caso de la agricultura y la ganadería), el consumo de agua queda exento del pago del tributo. En lo que se refiere a los presupuestos de no sujeción, se dan en presupuestos similares. De hecho, en la Ley de La Rioja el consumo de agua potable entra dentro de los presupuestos de no sujeción, mientras que la de Murcia lo sitúa entre los casos de exención del pago. Sobre la regulación del canon de saneamiento sólo cabe añadir que ambas normas establecen un régimen de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Conclusiones

Hemos comenzado este comentario hablando de la escasez del agua y de la necesidad de garantizar un estándar mínimo de calidad, imprescindibles para la salud humana y para el adecuado funcionamiento de los ecosistemas. Ambas normas constituyen un intento de conseguir este objetivo. Pero también hemos visto que, a pesar de tener una estructura parecida, en ciertos casos se observa un planteamiento ligeramente distinto. De lo que se desprende del texto de la Ley 5/2000 de La Rioja, parece ser que ésta contiene una visión más amplia de la gestión del medio ambiente, es decir, de la gestión, de un lado, y del medio ambiente, del otro. En cuanto a la primera, hemos visto que en más de una ocasión se hace partícipes a los diferentes actores implicados. En lo que se refiere a la segunda, hemos podido observar cómo de numerosos planteamientos de la norma se desprende una vo-

luntad de protección del medio ambiente, no como un instrumento para el funcionamiento de las actividades humanas sino como un sistema en el cual el agua es un elemento esencial. Buen ejemplo de ello sería la consideración del criterio de la gestión teniendo en cuenta la cuenca: se adapta la gestión a la cuenca, y no a la inversa. Vemos, pues, que el legislador de La Rioja no habla en vano cuando establece como uno de sus principios el de «gestión integrada de los servicios públicos del agua y de protección del medio ambiente». A todo esto conviene añadir que en su momento esta Comunidad se anticipó al legislador estatal en la transposición de la Directiva 91/271/CEE, hecho que prueba la voluntad que hemos apuntado.

En cualquier caso, será preciso observar su desarrollo en los respectivos planes de saneamiento y depuración. Hemos visto la importancia de estos planes como elemento que traza en la práctica la realidad de la infraestructura de saneamiento de las respectivas comunidades. En cualquier caso, en la normativa que estudiamos, ambos legisladores dejan entrever un planteamiento de base diferente.

En la gestión de los recursos naturales, es preciso avanzar hacia el abandono progresivo de las políticas finalistas. El carácter imprescindible del agua exige dirigir los esfuerzos hacia el tratamiento en origen de su contaminación, siguiendo el principio de la prevención. En este sentido, la normativa comunitaria quizá constituye el verdadero motor que impulsa este tipo de cambios, tal vez el único. Esperamos que, de la misma manera que en ambas normas que parten de contextos físicos y políticos similares encontramos respuestas ligeramente diferentes, en un futuro estas tendencias esperanzadoras se conviertan en hechos consolidados.

Eva Arnal

Leyes promulgadas por las comunidades autónomas durante el año 2000.**Andalucía**

Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001 (BOJA núm. 151, de 30 de diciembre).

Aragón

Ley 1/2000, de 17 de marzo, de autorización de venta de valores mobiliarios de la Comunidad Autónoma de Aragón procedentes de la herencia de don Elías Alfredo Martínez Santiago (BOAR núm. 36, de 27 de marzo).

Ley 2/2000, de 28 de junio, del juego de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOAR núm. 80, de 7 de julio).

Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza (BOAR núm. 129, de 27 de octubre).

Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las cajas de ahorros en Aragón (BOAR núm. 149, de 13 de diciembre).

Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de relaciones con las comunidades aragonesas del exterior (BOAR núm. 149, de 13 de diciembre).

Ley 6/2000, de 28 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Aragón (BOAR núm. 149, de 13 de diciembre).

Ley 7/2000, de 28 de noviembre, de creación, por segregación, del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física

y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón (BOAR núm. 149, de 13 de diciembre).

Ley 8/2000, de 28 de noviembre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Aragón (BOAR núm. 149, de 13 de diciembre).

Ley 9/2000, de 27 de diciembre, de creación de la Comarca del Aranda (BOAR núm. 156, de 30 de diciembre).

Ley 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la cooperación para el desarrollo (BOAR núm. 156, de 30 de diciembre).

Ley 11/2000, de 27 de diciembre, de medidas en materia de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOAR núm. 156, de 30 de diciembre).

Ley 12/2000, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001 (BOAR núm. 156, de 30 de diciembre).

Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOAR núm. 156, de 30 de diciembre).

Asturias

Ley 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local (BOPA núm. 151, de 30 de junio).

Ley 2/2000, de 23 de junio, de cajas de ahorro (BOPA núm. 156, de 6 de julio).

Ley 3/2000, de 30 de diciembre, de presupuestos generales para 2001 (BOPA núm. 301, de 30 de diciembre).

Ley 4/2000, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales (BOPA núm. 301, de 30 de diciembre).

Canarias

Ley 1/2000, de 16 de mayo, de enajenación gratuita de una parcela de 5.645 metros cuadrados en la urbanización “Nueva Paterna”, de Las Palmas de Gran Canaria, a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria (BOCA núm. 64, de 24 de mayo).

Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (BOCA núm. 94, de 28 de julio).

Ley 3/2000, de 17 de julio, para la creación de un complejo hospitalario y sociosanitario en la zona norte de la isla de Tenerife (BOCA núm. 94, de 28 de julio).

Ley 4/2000, de 17 de julio, para la creación de un complejo hospitalario y sociosanitario en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife (BOCA núm. 94, de 28 de julio).

Ley 5/2000, de 9 de noviembre, por la que se derogan los artículos 34 y 35 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias (BOCA núm. 152, de 20 de noviembre).

Ley 6/2000, de 4 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de diez mil ciento noventa y seis millones de pesetas y un crédito extraordinario por importe de novecientos sesenta y siete millones de pesetas a los pre-

supuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000 (BOCA núm. 160, de 8 de diciembre).

Ley 7/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2001 (BOCA núm. 171, de 30 de diciembre).

Cantabria

Ley 1/2000, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria (BOCT núm. 106, de 1 de junio).

Ley 2/2000, de 3 de julio, del deporte (BOCT núm. 134, de 11 de julio).

Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el organismo autónomo “Oficina de Calidad Alimentaria” (ODECA) (BOCT núm. 150, de 3 de agosto).

Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de modernización y desarrollo agrario (BOCT núm. 223, de 20 de noviembre).

Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de coordinación de las policías locales (BOCT núm. 245, de 22 de diciembre).

Ley 6/2000, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2001 (BOCT núm. 249, de 29 de diciembre).

Ley 7/2000, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (BOCT núm. 249, de 29 de diciembre).

Castilla y León

Ley 1/2000, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo,

por la que se regula el procedimiento de designación de senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 48, de 9 de marzo).

Ley 2/2000, de 10 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León (BOCL núm. 96, de 19 de mayo).

Ley 3/2000, de 10 de mayo, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León (BOCL núm. 96, de 19 de mayo).

Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) (BOCL núm. 129, de 5 de julio).

Ley 5/2000, de 27 de junio, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Castilla y León (BOCL núm. 129, de 5 de julio).

Ley 6/2000, de 27 de junio, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla y León (BOCL núm. 129, de 5 de julio).

Ley 7/2000, de 11 de julio, de estadística de Castilla y León (BOCL núm. 140, de 19 de julio).

Ley 8/2000, de 11 de julio, de declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca) (BOCL núm. 140, de 19 de julio).

Ley 9/2000, de 11 de julio, de declaración de la reserva natural del Sabinar de Calatañazor (Soria) (BOCL núm. 140, de 19 de julio).

Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 240, de 14 de diciembre).

Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (BOCL núm. 251, de 30 de diciembre).

Ley 12/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2001 (BOCL núm. 251, de 30 de diciembre).

Castilla-La Mancha

Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo (DOCM núm. 43, de 5 de mayo).

Ley 2/2000, de 26 de mayo, por la que se modifica la Ley 6/1997, de 10 de julio, de hacienda de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 53, de 1 de junio).

Ley 3/2000, de 26 de mayo, de creación del ente público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 53, de 1 de junio).

Ley 4/2000, de 7 de junio, de modificación de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 62, de 23 de junio).

Ley 5/2000, de 19 de octubre, de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 109, de 3 de noviembre).

Ley 6/2000, de 19 de octubre, de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 109, de 3 de noviembre).

Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras (DOCM núm. 122, de 5 de diciembre).

Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de ordenación sanitaria de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 126, de 19 de diciembre).

Ley 9/2000, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2001 (DOCM núm. 131, de 29 de diciembre).

Ley 10/2000, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 131, de 29 de diciembre).

Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente (DOCM núm. 131, de 29 de diciembre).

Ley 12/2000, de 26 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 16.294.531 de pesetas, para sufragar los gastos de las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, celebradas el 13 de junio de 1999 (DOCM núm. 131, de 29 de diciembre).

Ley 13/2000, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 7/1998, de 15 de octubre, de comercio minorista de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 131, de 29 de diciembre).

Extremadura

Ley 1/2000, de 16 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura (DOE núm. 42, de 11 de abril).

Ley 2/2000, de 8 de junio, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en

Extremadura (DOE núm. 81, de 13 de julio).

Ley 3/2000, de 29 de junio, de concesión de suplemento de crédito, para la financiación de la campaña de vacunación masiva contra la meningitis C y de otros gastos en materia de servicios sociales (DOE núm. 83, de 18 de julio).

Ley 4/2000, de 16 de noviembre, por la que se crea la empresa pública Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales (DOE núm. 147, de 19 de diciembre).

Ley 5/2000, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2001 (DOE extraordinario núm. 1, de 29 de diciembre).

Galicia

Ley 1/2000, de 10 de julio, por la que se refunde la normativa en materia de cámaras agrarias (DOGA núm. 142, de 21 de julio).

Ley 2/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea la escala de agentes medioambientales de la Xunta de Galicia (DOGA núm. 250, de 28 de diciembre).

Ley 3/2000, de 22 de diciembre, del voluntariado de Galicia (DOGA núm. 250, de 28 de diciembre).

Ley 4/2000, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2001 (DOGA núm. 251, de 29 de diciembre).

Ley 5/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen presupuestario y administrativo (DOGA núm. 251, de 29 de diciembre).

Illes Balears

Ley 1/2000, de 9 de marzo, de modificación de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales, por la que se amplía el ámbito de algunas áreas de especial protección (BOIB núm. 31, extraordinario, de 11 de marzo).

Ley 2/2000, de 14 de marzo, de modificación del artículo 3 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 33, extraordinario, de 16 de marzo).

Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears (BOIB núm. 40, de 28 de marzo).

Ley 4/2000, de 22 de marzo, de moratoria de construcción y ampliación de campos de golf en las islas Pitiusas (BOIB núm. 41, de 30 de marzo).

Ley 5/2000, de 20 de abril, del Instituto Balear de la Mujer (BOIB núm. 53, de 27 de abril).

Ley 6/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears (BOIB núm. 72, de 10 de junio).

Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears (BOIB núm. 80, de 29 de junio).

Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares (BOIB núm. 134, de 2 de noviembre).

Ley 9/2000, de 27 de octubre, de modificación de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas (BOIB núm. 134, de 2 de noviembre).

Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears (BOIB núm. 150, de 9 de diciembre).

Ley 11/2000, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1998, de 14 de diciembre, de consejos escolares de las Illes Balears (BOIB núm. 155, de 21 de diciembre).

Ley 12/2000, de 13 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears (BOIB núm. 155, de 21 de diciembre).

Ley 13/2000, de 21 de diciembre, del Camí de Cavalls de Menorca (BOIB núm. 157, de 27 de diciembre).

Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial (BOIB núm. 157, extraordinario, de 27 de diciembre).

Ley 15/2000, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2001 (BOIB núm. 159, de 30 de diciembre).

Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (BOIB núm. 159, de 30 de diciembre).

La Rioja

Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual (BOR núm. 70, de 3 de junio).

Ley 2/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales (BOR núm. 70, de 3 de junio).

Ley 3/2000, de 19 de junio, de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 78, de 22 de junio).

Ley 4/2000, de 25 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 144, de 18 de noviembre).

Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja (BOR núm. 135, de 31 de octubre).

Ley 6/2000, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2001 (BOR núm. 162, de 30 de diciembre).

Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (BOR núm. 162, de 30 de diciembre).

Ley 8/2000, de 28 de diciembre, del Plan regional de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 162, de 30 de diciembre).

Madrid

Ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de animales domésticos (BOCAM núm. 41, de 18 de febrero).

Ley 2/2000, de 11 de febrero, de modificación del artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del ente público Radio Televisión Madrid (BOCAM núm. 41, de 18 de febrero).

Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas en la Comunidad de Madrid (BOCAM núm. 111, de 11 de mayo).

Ley 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las escalas y funciones del personal de emergencias sanitarias de la Comunidad de Madrid (BOCAM núm. 111, de 11 de mayo).

Ley 5/2000, de 8 de mayo, por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas (BOCAM núm. 111, de 11 de mayo).

Ley 6/2000, de 19 de mayo, por la que se modifica el artículo 199 *bis* de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, estableciendo, para personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, la exención del pago de tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid (BOCAM núm. 124, de 26 de mayo).

Ley 7/2000, de 19 de junio, de rehabilitación de espacios urbanos degradados y de inmuebles que deban ser objeto de preservación (BOCAM núm. 147, de 22 de junio).

Ley 8/2000, de 20 de junio, por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración general del Estado, y de los diputados de la Asamblea de Madrid con los diputados por Madrid del Congreso (BOCAM núm. 148, de 23 de junio).

Ley 9/2000, de 30 de junio, de mutualidades de previsión social (BOCAM núm. 160, de 7 de julio).

Ley 10/2000, de 30 de junio, de modificación de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de creación del Instituto Madrileño de Desarrollo (BOCAM núm. 160, de 7 de julio).

Ley 11/2000, de 16 de octubre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (BOCAM núm. 25, de 24 de octubre).

Ley 12/2000, de 24 de octubre, de Concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.607.020.480 pesetas (9.658.387,60 euros), con destino a la adquisición de vacunas conjugadas anti-meningocócicas (BOCAM núm. 258, de 30 de octubre).

Ley 13/2000, de 27 de octubre, de modificación de la Ley 22/1999, de 21 de diciembre, de creación del ente de derecho público MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte) (BOCAM núm. 261, de 2 de noviembre).

Ley 14/2000, de 30 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario para la liquidación definitiva de las subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones de 13 de junio de 1999 a la Asamblea de Madrid (BOCAM núm. 288, de 4 de diciembre).

Ley 15/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea el Instituto Superior de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid (BOCAM núm. 307, de 27 de diciembre).

Ley 16/2000, de 26 de diciembre, por la que se modifica el artículo 62 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la función pública de la Comunidad de Madrid (BOCAM núm. 2, de 3 de enero de 2001).

Ley 17/2000, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2001 (BOCAM núm. 309, de 29 de diciembre).

Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (BOCAM núm. 309, de 29 de diciembre).

Murcia

Ley 1/2000, de 27 de junio, de creación del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia (BOMU núm. 162, de 14 de julio).

Ley 2/2000, de 12 de julio, del deporte de la Región de Murcia (BOMU núm. 175, de 29 de julio).

Ley 3/2000, de 12 de julio, de saneamiento y depuración de aguas residuales de la Región de Murcia e implantación del canon de saneamiento (BOMU núm. 175, de 29 de julio).

Ley 4/2000, de 12 de julio, de suplemento de crédito por importe de 359.545.575 pesetas para financiar una campaña de vacunación masiva frente a la enfermedad meningocócica causada por el serogrupo C (BOMU núm. 175, de 29 de julio).

Navarra

Ley foral 1/2000, de 17 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 45.553 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela (BONA núm. 38, de 27 de marzo).

Ley foral 2/2000, de 25 de mayo, de modificación de la Ley foral 10/1990, de 23 de noviembre, de salud, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral (BONA núm. 66, de 31 de mayo).

Ley foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (BONA núm. 78, de 28 de junio).

Ley foral 4/2000, de 3 de julio, del defensor del pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (BONA núm. 82, de 7 de julio).

Ley foral 5/2000, de 3 de julio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria (BONA núm. 82, de 7 de julio).

Ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BONA núm. 82, de 7 de julio).

Ley foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan trienal de infraestructuras locales para el período 2001 a 2003 (BONA núm. 82, de 7 de julio).

Ley foral 8/2000, de 21 de septiembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 81.937 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Lumbier (BONA núm. 118, de 29 de septiembre).

Ley foral 9/2000, de 21 de septiembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación y Cultura (BONA núm. 118, de 29 de septiembre).

Ley foral 10/2000, de 16 de noviembre, por la que se modifica el artículo 75.5 de la Ley foral 19/1992, de 30 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BONA núm. 143, de 27 de noviembre).

Ley foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal (BONA núm. 143, de 27 de noviembre).

Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica (BONA núm. 143, de 27 de noviembre).

Ley foral 13/2000, de 14 de diciembre, general tributaria (BONA núm. 153, de 20 de diciembre).

Ley foral 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren (BONA núm. 5, de 10 de enero de 2001).

Ley foral 15/2000, de 29 de diciembre, de aplicación de las medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas contenidas en la Ley foral 6/1999, de 16 de marzo, a las empresas en cuyo capital participa, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos (BONA núm. 5, de 10 de enero de 2001).

Ley foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra (BONA núm. 5, de 10 de enero de 2001).

Ley foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad (BONA núm. 5, de 10 de enero de 2001).

Ley foral 18/2000, de 29 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 500.000.000 de pesetas para financiar aportaciones al fondo de provisiones técnicas de Sonagar (BONA núm. 5, de 10 de enero de 2001).

Ley foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001 (BONA núm. 158, de 30 de diciembre).

Ley foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BONA núm. 158, de 30 de diciembre).

País Valenciano

Ley 1/2000, de 30 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3723, de 4 de abril).

Ley 2/2000, de 31 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3724, de 5 de abril).

Ley 3/2000, de 17 de abril, por la que se crea el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF) (DOGV núm. 3737, de 26 de abril).

Ley 4/2000, de 19 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3757, de 25 de mayo).

Ley 5/2000, de 19 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3757, de 25 de mayo).

Ley 6/2000, de 19 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3757, de 25 de mayo).

Ley 7/2000, de 29 de mayo, de mutualidades de previsión social de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3762, de 1 de junio).

Ley 8/2000, de 23 de junio, de creación del Colegio Oficial de Logopedas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3782, de 29 de junio).

Ley 9/2000, de 23 de noviembre, de constitución de la entidad pública de Transporte Metropolitano de Valencia (DOGV núm. 3889, de 30 de noviembre).

Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3898, de 15 de diciembre).

Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 3907, de 29 de diciembre).

Ley 12/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2001 (DOGV núm. 3907, de 29 de diciembre).

País Vasco

Ley 1/2000, de 16 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas del País Vasco (BOPV núm. 71, de 11 de abril).

Ley 2/2000, de 29 de junio, de transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo (BOPV núm. 146, de 1 de agosto).

Ley 3/2000, de 29 de junio, de creación del Colegio de Ingenieros de Informática del País Vasco (BOPV núm. 147, de 2 de agosto).

Ley 4/2000, de 30 de junio, por la que se aprueba la liquidación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi correspondientes al ejercicio 1996 (BOPV núm. 164, de 28 de agosto).

Ley 5/2000, de 30 de junio, por la que se aprueba la liquidación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi correspondientes al ejercicio 1997 (BOPV núm. 213, de 7 de noviembre).

Ley 6/2000, de 4 de octubre, para la modificación de la *Ley 5/1990*, de 15 de junio de 1990 (LPV 1990/217), de elecciones al Parlamento Vasco (BOPV núm. 213, de 7 de noviembre).

Ley 7/2000, de 10 de noviembre, de modificación de la *Ley 7/1994*, de 27 de mayo de 1994 (LPV 1994/240), de actividad comercial (BOPV núm. 4, de 5 de enero de 2001).

Ley 8/2000, de 10 de noviembre, de modificación de la *Ley* contra la exclusión social (BOPV núm. 1, de 2 de enero de 2001).

Ley 9/2000, de 10 de noviembre, para modificar la *Ley* contra la exclusión social (BOPV núm. 1, de 2 de enero de 2001).

Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de *Carta de derechos sociales* (BOPV núm. 249, de 30 de diciembre).